

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**No. proceso:** 01U02-2019-00082  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CONTRERAS GONZALEZ WILSON PAUL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
EL SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO  
FONDO COMPLEMENTARIO PROVINCIAL CERRADO-FCPC DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO AFESE  
ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO

| Fecha                                | Actuaciones judiciales   |
|--------------------------------------|--|
| <b>16/06/2020</b><br><b>11:52:32</b> | <b>ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION</b><br><p>VISTOS: El Tribunal conoce el escrito presentado por el Doctor Wilson Bolivar Guevara Pazmiño, Procurador Judicial, Delegado de la Magister Ruth Patricia Solano, Superintendente de Bancos, al amparo de lo dispuesto en los Art. 94 de la Constitución, de la República en relación con los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deduce acción extraordinaria de protección en los términos constantes en su libelo de demanda que la dirige en contra de la sentencia pronunciada dentro del proceso 01U02-2019-00082, Acción de Protección Constitucional presentado en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS; del FONDO COMPLEMENTARIO PROVINCIAL CERRADO-FCPC DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO AFESE - (PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA; SOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO - (PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA) EL SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO i otros , en esta virtud y con el objeto de dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: a) obtener copia íntegra de todo el expediente y se enviara a la unidad judicial de origen para los efectos señalados en la norma que se invoca. (ejecución de lo resuelto) b) fórmese los cuadernos y enviar de manera oportuna a la Corte Constitucional, acompañando oficios desglosando el expediente completo, diligencia conocida en secretaria. Se tendrá presente los domicilios judiciales que vienen señalando para ser notificados en la ciudad de Quito, asimismo serán tomados en consideración aquellos domicilios con que vienen siendo notificadas las partes procesales en el proceso constitucional que genera esta acción extraordinaria. HAGASE SABER.</p> |
| <b>09/06/2020</b><br><b>12:52:02</b> | <b>DOC. GENERAL</b><br><p>Doc. General, FePresentacion</p>   |
| <b>28/05/2020</b><br><b>12:31:00</b> | <b>ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA</b><br><p>Cuenca, jueves 28 de mayo del 2020, las 12h31,<br/>PONENTE: Dra. Martha Guevara Baculima<br/>VISTOS: Con la petición de aclaración de la sentencia presentada por el Dr. Francisco Santillán Almeida en calidad de procurado judicial y apoderado especial de: La Asociación de Funcionarios y Empleados de Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE-, de la Embajadora Mirian Mercedes Esparza Jácome en su calidad de Presidenta de AFESE; de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE, Y DEL Embajador Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, en su calidad de Presidente de la CMA de AFESE; DEL Fondo Complementario Provisional Cerrado de</p>   |

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE; y del embajador Bolívar Torres Cevallos en calidad de presidente del fondo de AFESE, se ha corrido traslado al accionante sin que se haya pronunciado. Siendo el momento de proveer la petición de aclaración, en lo principal se considera:

El Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta la remisión a normas supletorias, en este caso el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 253 ibídem que ordena: "Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En esta acción se solicita aclaración a la sentencia emitida en esta instancia el 18 de mayo de 2020. Las 10h52, en nueve puntos que de forma repetitiva solicita se indique que derecho del accionante ha sido vulnerado, la descripción del vínculo jurídico entre la Caja de Mejoramiento y la Asociación de Empleados, si el vínculo jurídico alcanza a la Caja de Mejoramiento Administrativo, si el accionante es miembro activo, sobre la desvinculación, cuál de las entidades ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (puntos 1 al 5 y 7 del pedido de aclaración). Sobre estos puntos el Tribunal observa que la solicitud de aclaración tiene como propósito una reforma de la resolución lo cual está expresamente prohibido por el Art. 100 del COGEP y más aún que exista un pronunciamiento sobre asuntos de legalidad; la sentencia analiza de manera amplia los derechos constitucionales vulnerados y la responsabilidad de las entidades en la forma como se les ha demandado y han comparecido dentro de la acción.

Además en los puntos 6, 8 y 9 pide se aclare: si los aportes al Fondo Complementario Provisional Cerrado FCPC de la Caja de Mejoramiento Administrativo deberán ser objeto de devolución al accionante, y el concepto por el cual se debe satisfacer la pretensión. El peticionario en la CALIDAD DE COMPARECE, debe tener presente que la Sentencia en esta instancia ratificó la decisión de primera instancia, por lo a excepción de la Superintendencia de Bancos, las demás entidades son responsables del cumplimiento de las medidas de reparación integral, que no consiste en un pago sino en la DEVOLUCIÓN de los recursos económicos que el accionante tiene en el Fondo Complementario Previsional Cerrado Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior; y, fondos que tenga el ex servidor en la Asociación de Funcionarios y Empleador del Servicio Exterior Ecuatoriano; recursos de los que se debe descontarse los créditos que tenga pendiente de pago el señor Wilson Paúl Contreras Gonzales, lo cual se realizará en el marco del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Recursos que existen por la aprobación de la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución SBS-2005-457 que se refiere a la aprobación de los Estatutos del Fondo Complementario Provisional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la AFESE, documento que ha sido analizado en la sentencia en torno al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En consecuencia, de la lectura de la sentencia emitida en esta causa se observa que el Tribunal ha analizado y resuelto el asunto principal del Juicio, estudiando ampliamente los puntos de la acción, con base en la prueba actuada y la normativa constitucional pertinente. La solicitud de aclaración tiene como propósito una reforma de la resolución lo cual está expresamente prohibido por el Art. 100 del COGEP y que el Tribunal analice asuntos de legalidad. En consecuencia, al ser la sentencia entendible y clara se desestima la aclaración solicitada. Notifíquese.

**21/05/2020              PROVIDENCIA GENERAL****12:02:00**

Cuenca, jueves 21 de mayo del 2020, las 12h02, Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionada, previo a proveer lo solicitado, se corre traslado a la parte actora con el contenido de mismo, para que se pronuncie en el término de tres días, cumplido con o sin el pronunciamiento, vuelvan los autos para proveer lo que corresponda.- Hágase saber.-

**21/05/2020              ESCRITO****09:22:18**

Escrito, FePresentacion

**20/05/2020              PROVIDENCIA GENERAL****10:25:00**

Cuenca, miércoles 20 de mayo del 2020, las 10h25, Agréguese a autos los escritos presentados por el doctor Wilson Guevara Pazmiño Procurador Judicial y delegado de la magister Ruth Patricia Pazmiño Solano, Superintendencia de Bancos; el proceso se encuentra resuelto por tanto lo solicitado es improcedente, en cuenta la casilla judicial y correo electrónico para futuras notificaciones- Notifíquese.-

**18/05/2020              ESCRITO****12:32:33**

Escrito, FePresentacion

**18/05/2020              SENTENCIA**

**10:52:00**

Cuenca, lunes 18 de mayo del 2020, las 10h52,

TRIBUNAL: JUEZA PONENTE DRA. MARTHA GUEVARA BACULIMA. DR. EDGAR MOROCHO ILLESCAS. DR. FERNANDO MORENO MOREJON.

PARTES PROCESALES: ACCIONANTE: WILSON PAÚL CONTRERAS GONZÁLEZ

ACCIONADOS:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO-FCPC DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO AFESE

EL SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO

ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

VISTOS. - Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos; la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano y de esta Asociación AFESE a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara dentro la acción de protección Constitucional propuesta por el ciudadano Wilson Paul Contreras González en contra de los recurrentes.

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:

Comparece a sede judicial el ciudadano Wilson Paúl Contreras González presentando acción de protección en contra de los ya identificados accionados manifiesta que prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores por 10 años, vinculándose en el mes de diciembre del año 2005, desde su vinculación se asocia a la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, con lo cual a la Caja de Mejoramiento Administrativa de la Asociación de funcionarios, desde el mes de enero del año 2006, es decir, un mes después de la vinculación al Ministerio; al vincularse a esta caja de mejoramiento de su sueldo se tomaba una fracción y desde esa fecha hasta el mes de enero de 2016, con ese aporte se podía lograr una mejora en la prestación de su jubilación. Se trata de un fondo provisional cerrado que presta un servicio público impropio y esta reglado por los Arts. 304, 305 y 306 de la Ley de Seguridad Social, cuyo ente administrativo de Control es la Superintendencia de Bancos. En el tiempo de su vinculación se encontraba vigente la Resolución 280-2016-F, dictada por la Junta de Regulación Monetaria, en concordancia con la Resolución 504-2013 dictada por la Superintendencia de Bancos. En mayo de 2016 el FONDO COMPLEMENTARIO a través de terceros le exige que cumpla con determinadas acreencias a las que el accedió a través del servicio de ahorro y crédito, no de este Fondo Complementario; acreencias que han sido ya ejecutadas a través de los garantes y soporta procesos judiciales.

En el mes de mayo de 2016, cuando le requieren un pago, responde a través de un correo en el que solicita que liquiden la cuenta y devuelvan el saldo remanente; sin embargo, este correo no es contestado oportunamente, por lo que el 2 de diciembre de 2016, insiste a través de una petición escrita; el que se da contestación el 10 de enero de 2017 por medio de un correo escueto, donde se dice que no es posible, que el fondo no es reembolsable. En el mes de junio de 2018, se presente un reclamo administrativo a la institución de Control (Superintendencia de Bancos), mismo que tomó más de un año y medio para responder y lo hace a consecuencia de la interposición de este recurso constitucional.

En la pretensión se solicitó la devolución de los aportes, y también una disculpa pública por la ineficiencia del agente público, cuando existen normas previas, claras, públicas de la Junta Monetarias y las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos que disponían y definían las condiciones para que a una persona vinculada se le puedan devolver los aportes. Conoce en que en su cuenta individual existe un dinero de 15.215,69 dólares que deberían ser devueltos.

Señala que la Corte Constitucional en varias sentencias, ha dicho que la seguridad jurídica es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico. ¿Cuánto tiempo tiene que esperar Wilson Paul Contreras, para ver el rendimiento de ese dinero?, ¿Cuántos años tiene que esperar él para jubilarse, y quizá para el momento que este jubilado, obtener como respuesta que él no es servidor público, ni es socio del fondo?; es precisamente por esto que la reglamentación de la Superintendencia establece como condición necesaria para el acceso a ese mejoramiento, el mantener una vinculación con la entidad pública, el momento que él se desvinculó del Ministerio, se formaron las condiciones de hecho para la aplicación de esas consecuencias jurídicas que es la devolución de los valores y rendimientos. Teniendo en cuenta el pronunciamiento que ha existido por parte de la

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

Superintendencia, y el inaceptable tiempo que se ha dado para dar contestación la Superintendencia, solicita se disponga la devolución de los aportes y rendimientos, pero además advierta a la Superintendencia de Bancos atender la petición es forma oportuna y de calidad, y que se disponga a las entidades públicas que han confiscado sus dineros, sean condenados también a una disculpa pública.

**PRETENSION CONCRETA:** En aplicación del numeral 3, del artículo 86, de la Constitución de la República; pide se declare: Que La Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano; el Fondo Complementario provisional Cerrado FCPC, de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano ( AFESE), el Servicio de Ahorro y Crédito de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano; y, la Superintendencia de Bancos; han vulnerado sus derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente como son: a la Propiedad, a la Seguridad Jurídica; y, a la Seguridad Social. Como reparación integral material e inmaterial solicita que las entidades accionadas, de manera inmediata, Liquide, Devuelva y Entregue la Totalidad de sus Aportes Personales, con sus respectivos rendimientos, desde la fecha de su Desvinculación, para lo que se procederá, de conformidad, con lo dispuesto, en el Art.19 de la LOGJCC; que se pida las correspondientes disculpas públicas; y, que se advierta a la Superintendencia de Bancos, se inicie la investigación y se sancione a la entidad demandada; y, se establezca responsabilidades civiles y administrativas, respectivas.

**CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:** En la audiencia cumplida en primera instancia comparecen: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, a través de su defensa técnica Abg. Paola Crespo, contestando la acción argumenta: El artículo 40 determina los requisitos de la acción de protección, específicamente en su numeral 3, así mismo el artículo 42.4 señala cuando no procede la acción de protección. La intendenta de la Superintendencia de Bancos de Cuenca, emitió su resolución con un criterio favorable al reclamo administrativo presentado por la parte accionante. Al haber sido ya resuelto el reclamo por parte de la Intendencia Regional de Bancos, -no existe causa- además la parte accionante pide se le den disculpas públicas, sin embargo, la accionante no ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo judicial, adecuado y eficaz. El Art. 300 del COGEP, determina las causales para demandar en procedimiento contencioso administrativo. El accionante dice que se ha vulnerado un acto, un derecho y tiene la obligación de demostrar que la vía judicial no tiene la característica de eficiente, situación que en ningún momento ha sido demostrada. La acción de protección consideramos que debe ser una vía excepcional cuando no exista otro camino procesal para que tengan acceso a su pretensión jurídica, en este caso la pretensión jurídica que solicitan a la superintendencia de bancos. No se considera correcto plantear una acción simplemente para simplificar trámites judiciales; la vía administrativa es un mecanismo vial para recurrir a lo pretendido de la Superintendencia de Bancos.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** a través de su defensor Abg. Pablo Espinoza, expone que lo que se está manifestando es que la Superintendencia de Bancos ha vulnerado derechos constitucionales, pero de la lectura y de lo que se ha manifestado, -la acción- se da por un retraso a la hora de emitir la resolución administrativa. Pregunta, si este retraso debería ser tratado en la vía constitucional, bajo este punto de vista en ningún caso, ya que efectivamente como bien se ha señalado el artículo 39 que habla del amparo de los derechos, el artículo 42 de LOGCCT, que establece la vía adecuada. Si es que no se responde dentro del término que manda la Ley, lo que operaba el silencio administrativo, y si es que operaba dicho silencio, por supuesto no debe acudir ante el Juez Constitucional para hacer el reclamo correspondiente, sino al Tribunal Contencioso Administrativo que resolverá conforme a derecho por la inoperancia de la administración pública. Tómese en cuenta que ya se ha emitido una resolución -administrativa- respondiendo incluso de forma favorable a la parte accionante, entonces ya no podemos hablar de derecho constitucional vulnerado alguno. Por lo tanto, al ser improcedente solicitamos que así sea declarado.

**CAJA DE MEJORAMIENTO DE LA AFESE:** a través de su defensor Dr. Francisco Santillán, quien especifica que ejerce la defensa de las entidades demandadas. La Caja de mejoramiento de la AFESE, es creada en el año 76 mediante Decreto Supremo, constituyendo una persona jurídica prestadora de dos tipos de servicio: 1) De cesantía, luego deviene en jubilación; y 2) De ahorro y crédito. Para el año 2005 la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución 740 establece la obligatoriedad de que todos aquellos fondos privados que hubiesen administrado recursos, ya sean públicos o privados, con fines impropios, deba constituirse de manera independiente como personas jurídicas denominadas fondo complementario provisional cerrado, más la denominación objetiva que corresponde. En diciembre del 2006 ingresa el señor Contreras a prestar sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores; voluntariamente se ha afiliado a la AFESE en su condición de socio en ese momento, se afilia tanto al servicio de ahorro y crédito que manejaba la caja, como al fondo complementario voluntariamente, cada una de estas entidades cumple funciones distintas, la AFESE es un ente gremial; y, - la Caja de mejoramiento administrativo da el servicio de ahorro y crédito cumple dicha finalidad; - el fondo complementario provisional cerrado cumple como finalidad la administración de recursos para fines en la utilización futura de la jubilación.- El fondo complementario nace siendo un fondo administrado bajo el régimen denominado de beneficio definido o lo que se denomina bajo el sistema de reparto con beneficio definido.- El fondo de cuentas individuales es aquel que rige en la mayoría de fondos, donde cada uno aporta de su sueldo el valor que quiere y va aportando como en una cuenta de ahorros durante todo el tiempo que quiera, si decide retirarse, el fondo de cuentas individuales le devuelve más su rendimiento, eso está previsto en la normativa; los fondos de AFESE crean un sistema de administración a través de un fondo común, lo que significa que todos aportan un X porcentaje de su sueldo y entra a una sola bolsa, se trae a valor presente ese valor calculado actuarialmente, de tal manera que el aportante participe del fondo para cuando se jubile cumplidos esos requerimientos, ya sabe cuál es su beneficio, lo que quiera que haya aportado de acuerdo a la inflación. Como se conoce el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

servicio exterior tiene la parte administrativa y la parte diplomática, los diplomáticos salen del país y ganan cinco veces más de lo que se gana aquí, sin embargo el rato de aportar al fondo, aportan el mismo porcentaje sobre su sueldo total, el personal administrativo que se queda en el país sigue ganando lo mismo y sigue aportando, todo se suma, se vuelve un todo y se reparte para todos, sin importar que el embajador aportó más, porque se sustenta en un principio básico de solidaridad, pretender que este fondo común se lo parta, se lo dañe a través de devoluciones parciales, es destruir a la figura del fondo. De acuerdo a la técnica, de acuerdo a la academia, este fondo de beneficio, definido, no puede utilizar los recursos para otro fin que no sea rendimiento; el fondo de AFESE no presta dinero, tiene todo invertido en papeles triple A. Todos los partícipes, incluido el señor Contreras sabía que ese fondo es para jubilación y se establece tanto así la norma. La Superintendencia de Bancos a través de la Resolución 280 define la obligatoriedad en un lapso perentorio de 180 días, que todos los fondos debían migrar a cuentas individuales, nosotros nos opusimos, era contra natura, le iban a destruir al fondo, el fondo mejor administrado del país, el único fondo de beneficio definido ejemplo en América Latina, el único y mejor administrado en el país, fruto de nuestra impugnación a la norma, la Superintendencia emite un informe y acepta parcialmente la oposición. El derecho del señor Contreras como el de los demás partícipes no es sobre la propiedad de su dinero, su derecho es más bien para ejercer su beneficio de jubilación si hubiese cumplido con todos los requisitos e inclusive el reglamento prevé la posibilidad de quienes se separen de la Entidad, pueda voluntariamente seguir aportando para que guarden todo su beneficio de jubilación futura; por lo tanto pretender que se reconozca un derecho a través de una acción constitucional es violentar las normas ya enunciadas, como son las establecidas en el artículo 40 de la ley, así como los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Solicita se rechace por inadmisibles esta acción, no es el camino.

La resolución de la Superintendencia de Bancos, también confunde las entidades y manda a devolver un crédito. Lo que es importante mencionar es que a través de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, se reforma la Resolución 280, a través de la Resolución 472 y dispone en una de las transitorias, que los fondos en el país que se rijan bajo beneficio definido, puedan ratificarse su mantenimiento dentro de un período de hasta 40 días, nosotros efectivamente lo hicimos y tuvimos la Resolución de la Superintendencia de Bancos, donde admite que el fondo monetario se administra bajo el régimen de reparto y con beneficio definido, por lo tanto, la obligación que rige para los fondos de cuentas individuales de devolver, no aplica para este fondo y eso el señor Contreras lo supo desde que entro a ser partícipe del fondo en el año 2016, cuando el fondo ya regía su estatuto aprobado por la Superintendencia de Bancos, esto en el 2005.

REPLICA PARTE ACCIONANTE: Refiere que la Corte Constitucional en la sentencia 146-14 SEPCC, ha dicho que el derecho de propiedad tiene doble dimensión. Aquí no hay necesidad de que un órgano judicial declare titularidad sobre una propiedad, ya que no es un juicio de prescripción, ni una reivindicación, porque esto no es una figura civil; el señor Contreras de su sueldo fraccionó una parte para aportar; la resolución de la Superintendencia está mal leída, ya que no dispuso devuelva un crédito, lo que dispuso es que devuelva los aportes personales y los rendimientos. Lo que procede es la devolución íntegra de todos los aportes. Nos presentan un oficio de la Superintendencia de Bancos, que básicamente señala que en razón de que se ha cumplido con lo dispuesto de la disposición transitoria de la citada resolución, se administra bajo el régimen de reparto. Curiosamente cuando la Superintendencia le requiere información al fondo complementario, la primera cosa que advierte la superintendencia es que no se ha migrado a cuentas individuales para identificar los rendimientos y los aportes, sino que, además, paradójicamente, el mismo fondo le dice a la Superintendencia que sin embargo usted tiene la información sobre los aportes individuales del señor Contreras. La Superintendencia en la Resolución que fueron notificados ayer ha dicho que esta norma prevalece sobre sus estatutos, que esta norma estuvo vigente cuando el señor Contreras hizo la petición, pero además refiere otra resolución de la misma Superintendencia de Bancos del año 2013, en la que textualmente dice que estos aportes personales deben devolverse. Lo que trata de hacer la entidad es sostener que el día de hoy no hay una lesión al derecho a la propiedad y que simplemente si el señor Contreras no se jubila, ellos nunca reembolsaran el dinero, pero lo que la normativa y la Junta de Regulación buscaba es que quien se desvincule de la institución pueda disponer de sus aportes. Se ha demostrado con la documentación que el señor Contreras se desvinculó, que ha solicitado el pago de los aportes, que se dan las condiciones para poder recibir ese aporte personal. La entidad lo único que ha probado es que en algún momento la Superintendencia dijo ustedes pueden manejarse a través de un beneficio definido, pero obvian decir que la Superintendencia el día de ayer lo que acaban de señalar es que tenían la obligación de migrar el modelo a cuentas individuales. Que esta es la vía. La propia ley de seguridad social en el artículo 8 expresamente lo indica. La acción misma debía concederse no a través de la vía constitucional, sino por la vía administrativa. La aludida resolución 280 que ha mencionado la defensa técnica del accionante y la abogada de la Superintendencia, fue efectivamente emitida en diciembre de 2016, pero para efectos de aplicación de la norma tiene que ubicarse en la fecha de desvinculación y la desvinculación se produjo en enero de 2016, por lo tanto, no aplicaría, adicionalmente a esto tiene que aplicarse la normativa que estuvo vigente a la fecha en la que se estableció el vínculo relacionado contractual entre el partícipe y el fondo, eso fue diciembre del 2006, era otra norma la que estaba vigente.

RÉPLICA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. La Superintendencia hace énfasis que la resolución adoptada se basó en la resolución 280-2016, misma que fue aplicada al momento que el señor presentó el reclamo. En esta acción existe falta de requisitos del artículo 40 de la LOGJCC, ya que se ha demostrado que no existe la violación a ningún derecho. Por su parte la defensa de la Procuraduría General del Estado señala que el tema de fondo es la devolución de valores, la Superintendencia de Bancos nada tiene que ver con ese fondo, lo único que se acusa a la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Superintendencia es que no ha procedido dentro del período de tiempo a emitir su decisión, existe la vía contenciosa administrativa para que emita su resolución conforme a derecho; sin embargo la Superintendencia de Bancos ya ha motivado su resolución misma que ha sido adjuntada al proceso e incluso se podía acudir a la vía contencioso por no responder en el tiempo debido; por esas razones no hay violación de derechos constitucionales y así pide se reconozca.

PRUEBAS PRESENTADAS: DEL ACCIONANTE: Normativa interna AFESE; fs. 42-43 solicitudes de liquidación final de obligaciones y derechos como socio; fs. 48, formulario de reclamo; fs. 38-41 constancias de créditos a favor del accionante. ; fs. 49-52 solicitud de liquidación incluye los valores adeudados; fs. 55, fs. 153 reclamo administrativo

DE LA PARTE ACCIONADA: Fs. 183-187 Resolución dictada por la Superintendencia de Bancos No. 2019-108 de fecha 19 de noviembre de 2019. Fs. 188-190 Informes de la Dirección de Trámites Legales de la Superintendencia de Bancos, en torno a la acción de protección

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

PRIMERO: La competencia de este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrado por los Jueces y Jueza Provinciales Dr. Edgar Morocho Illescas, Dr. Fernando Moreno Morejón y Dra. Martha Guevara Baculima como ponente se radica por sorteo. En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el Art. 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el Art. 8, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO: El derecho al recurso está garantizado en la Constitución de la República en su Art. 76 así como la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley”.

Sobre la acción de protección determinada en el Art. 88 de la Constitución, autores como Iván Cevallos Zambrano, señala que “su importancia está dada por ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter preventivo o cautelar y tutelar, según sea planteada, frente a la Administración Pública y a los particulares con ejercicio de poder(...) la misma será ubicada en una de estas denominaciones según se trate de la amenaza de un derecho o de la reparación de un derecho(...)de manera ágil, práctica y eficaz; para de esa manera garantizar el respeto y protección de los derecho amparados en la Constitución, convirtiéndole en una institución defensora de los derechos de las personas y de efectiva aplicación de las garantías en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia...En si la acción tiene por objeto limitar el poder de los gobernantes. Se enmarca en una garantía jurisdiccional indispensable (...), como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986 (...) Acción ésta, que por su importancia se ha convertido en un instrumento jurídico confiada por el constituyente a través de la Constitución a todos los jueces de instancia como Jueces Constitucionales (...) permitiendo a la persona acudir sin formalismos de ninguna clase...” (Iván Cevallos Zambrano. La Acción de Protección, Formalidad, Admisibilidad y procedimiento. Editorial Workhouse Procesal. Pág. 134-135)

Su importancia, se desprende del Art. 1 de nuestra Constitución, que define a Ecuador como un Estado constitucional de derechos, es decir, aquel Estado en el que las garantías de los derechos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. Hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios en beneficio de los y las ciudadanas. La acción de protección aparece, entonces, como el instrumento primordial de cumplimiento de la finalidad garantista del Estado. El Art. 88 de la Constitución, define: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En consecuencia, la acción de protección puede interponerse cuando se trata de evitar una vulneración de derechos, o cuando deba detenerse una violación de derechos constitucionales; su fundamento es la relevancia del bien protegido, de los derechos constitucionales, por lo que debe observarse que en efecto así sea, la Corte Constitucional, ha señalado dentro de su jurisprudencia que “el deber de los jueces cuando conocen una acción de protección es analizar la vulneración a derechos constitucionales, constatando las alegaciones de las dos partes procesales: Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de los medios procesales a su alcance, y sobre todo la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal (...) Así , es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso” (sentencia 192-16-SEP-CC, referencia a la sentencia 102-2013-SEP-CC), en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-2016-PJO-CC: “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de

derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentran vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Al respecto, Claudia Storini y Marco Navas Alvear, señalan: “La peculiaridad de la acción de protección es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la inadmisión del recurso será una consecuencia lógica cuando esté fundamentado en un acto o disposición que no repercute en forma directa sobre un derecho “(La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Corte Constitucional del Ecuador. 2013. Pág. 97). Lo citado, nos deja ver que para la procedencia de la acción de protección siempre los derechos constitucionales estarán directa o indirectamente afectados, y esa procedencia es uno de los puntos que reclaman los recurrentes, dentro de sus alegaciones indican que el asunto materia de este proceso tiene otras vías.

TERCERO: 3.1. Para resolver el recurso interpuesto hay que observar y analizar la sentencia en la que se establece que existe una omisión que viola el derecho contemplado de la Constitución de la República, en su artículo 82, el artículo 66.23 derecho de petición; el artículo 66.25 Derecho a acceder a bienes y servicios público y privados de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato; el Art. 66.26 sobre el derecho a la propiedad. Sobre esta decisión los recurrentes acusan que no se encuentra motivada y por otra parte que el acto administrativo se encuentra sujeto al Código Orgánico Administrativo de tal forma que la acción no cumple con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, así como que los Estatutos de la AFESE prevén que el fondo por su naturaleza es cerrado, que no es un sistema de capitalización individual porque es para la jubilación por lo que el accionante no está impedido de seguir aportando, por lo tanto, que los fondos no son reembolsables.

Para resolver estas alegaciones, se debe tener en cuenta el Art. 76.1 de la Constitución que dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; y, el Art. 82 de la Carta magna que consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en tanto que el Art. 425 consagra: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

3.2. SOBRE LA ACUSACIÓN DE FALTA DE MOTIVACIÓN. Sobre la motivación la Corte Constitucional ha señalado que toda decisión judicial o administrativa debe ser motivada, así lo dispone en la sentencia 020-13- SEP-CC, lo ratifica en sentencias como la Sentencia No. 064-14-SEP-CC, dice que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano", nos indica que toda sentencia debe contener "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje" (Sentencia No. 064-14-SEP-CC). Revisada la sentencia recurrida, el Juez A quo cita lo dispuesto por la Corte Constitucional y para su decisión refiere las normas que considera vulneradas y en por qué el análisis es conciso; por lo que el Tribunal puede ampliarlo y establecer si la decisión es correcta o si los impugnantes tienen razón en su reclamo, así tenemos:

3.2.1. SOBRE EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA: La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica: “consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades (045-15-SEP-CC).

Como se desprende de los lineamientos dados por la Corte Constitucional respecto de la garantía-derecho a la seguridad jurídica implica el conocimiento de las personas de sus actos propios y de los otros en un marco jurídico previamente establecido y conocido, lo que genera la confianza en la actuación de los poderes públicos a través de sus autoridades, las que deben sujetarse al ordenamiento legal, esa sujeción a las normas genera la confianza ciudadana de que están protegidos de cualquier arbitrariedad de las autoridades administrativas y judiciales. En este sentido, tenemos que los derechos que reclama el accionante están regulados en el Reglamento General del Servicio de Ahorro y Crédito de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE en siglas "SAC", cuyos ingresos como ha alegado la defensa de la Asociación de Empleados es diferente e independiente de dicha asociación, pero solo en cuanto a los ingresos, porque de conformidad con el Art. 1 el SAC es UN ORGANO ADSCRITO a la Asociación de Funcionario y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, por lo tanto de la norma del Reglamento citado, se establece un vínculo directo entre el SAC y la Asociación de empleados, existiendo independencia únicamente en cuanto al aporte económico de los empleados y funcionarios; conforma un patrimonio específico del SAC conforme consta del Art. 2 del Reglamento.

El vínculo jurídico entre el SAC y la Asociación de Empleados, consta también en el Art. 5 del Reglamento, que determina claramente que SON SOCIOS del SAC los Miembros de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior, el término "son" es imperativo y en tiempo presente, por lo tanto este artículo debió ser observado, en el marco del derecho a la seguridad jurídica del señor Contreras González; la norma no posibilita que puedan ser parte del SAC personas que no formen parte de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior, y ¿quiénes son parte de esta Asociación? La respuesta consta en el Art. 1 del Estatuto de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano -AFESE- son los miembros de carrera, los funcionarios en cargos de jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales determinadas en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; los servidores públicos de carrera, los trabajadores con contrato permanente, el artículo incluye a los jubilados.

De lo citado se desprende que no es posible que la AFESE este conformada por ex funcionarios, ex servidores públicos o ex trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los fondos tanto de la AFESE como de la SAC se conforman con los aportes de LOS MIEMBROS de la Asociación determinados en el Art. 1 de su Estatuto; lo señalado se corrobora con lo que manda el Art. 8 del mismo Estatuto que determina quienes son los miembros de la AFESE, y es a estos miembros a quienes obliga el Reglamento de la SAC y el Estatuto de la AFESE son normas exclusivas para sus integrantes y a ellos protege y obliga el fin y objeto de los fondos; esto lo determina el Reglamento y Estatuto, así serán utilizados para créditos y finalmente para la jubilación de quienes forman parte del Ministerios de Relaciones Exteriores y por ello han decidido ser parte de la AFESE. De lo analizado, se desprende que sí se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del señor Contreras González a quien se le aplicó las antes citadas normas; normas que no le corresponden porque no es funcionario, servidor de carrera ni trabajador con nombramiento definitivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2.2. Sobre el derecho de petición, el artículo 66.23 de la Constitución dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo"; derecho que se vulnera en virtud de que el accionante ha presentado el trámite en la Superintendencia de Bancos, y en más de un año no se ha resuelto la misma haciéndolo recién un día antes de que se cumpla la audiencia de este proceso constitucional en primera instancia; uno de los motivos que ha señalado la Entidad de control, es que el accionante habría sido servidor público de dicha Institución, justificativo del todo inaceptable y que además del derecho de petición vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, con tal argumento -manifestado también en la audiencia cumplida en esta instancia- las personas que laboran en la Superintendencia de Bancos podrían ser discriminados por tal efecto, no se respetaría en torno a aquellos el derecho del Art. 66.23. La circunstancia de ser servidor de la Superintendencia de Bancos no le pueden ubicar en una situación de ventaja ni desventaja, es decir en un estado de desigualdad. Por lo tanto, existe la vulneración del derecho de petición. Ahora, en torno a este punto los recurrentes alegan que ya se encuentra resuelto por la Superintendencia de Bancos y que nada habría que resolver, en tanto que el accionante indica que dicha resolución si bien es a su favor está pendiente los recursos, y de ser el caso el trámite judicial situación que vulnera los derechos que reclama. El Tribunal, considera que, si bien existe una resolución administrativa, esta no garantiza el derecho de petición, y llama la atención que solo conociendo de la fecha de cumplimiento de la audiencia en este proceso constitucional se haya dictado la misma, decisión que no garantiza los derechos que viene reclamando el accionante, pues están pendiente los recursos, lo que genera que se siga prolongando la decisión sobre de los derechos que reclama. Ahora, el acceso al derecho de petición no significa que deba tener una respuesta favorable a su pretensión, sino la respuesta, la decisión motivada; no existe motivo alguno que justifique la demora en el trámite administrativo. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado sobre el derecho de petición, que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

En definitiva, el derecho de petición tiene como fundamento la protección y garantía a los ciudadanos para que exijan a las diferentes instituciones del Estado la protección de sus derechos, que sus solicitudes reciban el trámite y decisión clara y motivada.

De lo señalado se concluye que por haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y de petición conllevan la vulneración de los derechos contemplados en el artículo 66.25 que garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios público y privados de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato; y el Art. 66.26 sobre el derecho a la propiedad, es este vínculo entre estos derechos lo que hace que la acción sea procedente, es decir la acción cumple con los presupuesto del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que la vía es la adecuada.

DECISION: Por la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", desecha los recursos interpuestos, en consecuencia, se confirma de decisión de primera instancia en cuanto declara declara, con lugar la acción de protección propuesta por WILSON PAUL CONTRERAS GONZALEZ; en contra de los accionados por haberse justificado los requisitos determinados en los numerales 1, 2 y 3, del artículo 40, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero se aclara que en la liquidación de valores se tendrá en cuenta y descontará lo que adeuda el accionante por créditos obtenidos y que no han sido cancelados. Así también, en cuanto a las disculpas públicas, se dispone se realice a través de oficio que las entidades privadas dirigirán al accionante. En lo demás en cuanto a las medidas de reparación se estará a lo dispuesto en primera instancia. Del seguimiento del cumplimiento de lo sentenciado es responsable la Defensoría del Pueblo la que presentará informe en el término de 30 días de notificado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Con el ejecutorial devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese

**11/03/2020            NOTIFICACION****16:34:00**

Cuenca, miércoles 11 de marzo del 2020, las 16h34, El contenido del escrito que presenta la Superintendencia de Bancos a través de la profesional que suscribe como abogada de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, habrá de considerarse en lo que fuere procedente.- Agregado en autos, formado el cuaderno como corresponde, regrese el mismo al Tribunal para resolver, que es lo que corresponde. Verifíquese los domicilios judiciales que tiene y viene señalando. HAGASE SABER.

**09/03/2020            ESCRITO****15:42:58**

Escrito, FePresentacion

**06/03/2020            ACCION DE PROTECCION.****16:00:00**

COMPARECIENTES: WILSON CONTRERAS. CON LA DEFENSA TÉCNICA DEL DR MAURICIO VINTIMILLA Y DR SEBASTIAN DE LOS REYES. DEMANDADOS: POR LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DE MIRIAM ESPARZA JACOME PRESIDENTE DE AFESE, POR EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DEL EMBAJADOR BOLÍVAR TORRES CEVALLOS EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL FONDO DE AFESE. POR EL SERVICIO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO REPRESENTADA POR EL EMBAJADOR GONZALO SALVADOR HOLGUIN PRESIDENTE DE LA CMA DE AFESE. EL ABOGADO LEONEL SOCRATES GONZALEZ ANDRADE. Y EL DR. WILSON GUEVARA PAZMIÑO PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACOMPAÑADO TAMBIÉN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ABOGADA CRESPO CRESPO PAOLA. EL ABOGADO LEONEL GONZALEZ ANDRADE SOLICITANTE DE LA AUDIENCIA EN LO MEDULAR DEJA CONSTANCIA: EJE TRANSVERSAL DEL ORDENAMIENTO PROCESAL JURÍDICO ECUATORIANO EN CUANTO A LAS FORMALIDADES TANTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ADOPTAR UNA DECISION DE FONDO. AL ADMINISTRADO EN ESTA CAUSA COMO FACULTA PARA EJERCER LA GARANTÍA JURISDICCIONAL EXPRESA EN LA DEMANDA NO INFORMA QUE LA PRETENSIÓN ES DISTINTA A OTRA QUE PRESENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUES EN ESTA PRESENTA RECLAMACIÓN QUE FUERA RESUELTA EL DIA INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA EN ESTA ACCIÓN. (103 COA-PLAZO-DECISON-SEDE ADMINISTRATIVO) QUE LA CAUSA NO ES LA MISMA SINO ES SIMILAR, EN EL RECLAMO ADMINISTRATIVO COMO PRETENSIÓN CONSTA RECOGIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BCOS Y ES LA EXPRESADA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE FUERA RECONOCIDO EN SENTENCIA DEL EX FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR A RECIBIR LOS VALORES APORTADOS AL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO

ADMINISTRATIVA AFESE ASI FUE DECLARADO EN SEDE ADMINISTRATIVA ESTA MISMA PRETENSIÓN LO HACE EN ESTA ACCIÓN JURISDICCIONAL. LA RESOLUCIÓN 108-0219.TIENE COMO ANTECEDENTE EL PEDIDO DEL ADMINISTRADO (DA-LECTURA-PRETENSION-ADMINISTRATIVO) EN CUMPLIMIENTO DE ESTA PETICIÓN EL SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESUELVE: DISPONE QUE EL FONDO COMPLEMENTARIO CERRADO, QUE ES UNA ENTIDAD VIDA JURÍDICA PROPIA, LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVA ES OTRA CON VIDA JURÍDICA Y LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR COMO 3ERA ENTIDAD Y C/U DE ELLAS TIENE DISTINTA REPRESENTACIÓN Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y EL ORGANISMO TÉCNICO ORDENA A UNA SOLA DE ELLAS Y AL FONDO COMPLEMENTARIO CERRADO QUE EN TRES DÍAS PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES PERSONALES DE PAUL CONTRERAS DE EXISTIR OBLIGACIONES DEL RECLAMANTE AL MENCIONADO FONDO LA ENTIDAD PODRÁ COMPENSAR CAPITAL CON INTERESES ESTA ES LA RESOLUCIÓN DADA UN DIA ANTES DE LA AUDIENCIA DE PROTECCION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BCOS. LO RESUELTO POR EL JUEZ EN ESTA CAUSA ES INCOMPATIBLE PORQUE DECLARA LA VULNERACIÓN DE DERECHO PERO NO DETERMINA QUE ENTIDAD DEMANDADA VIOLENTO EL DERECHO, CONFORME LA PRETENSIÓN DE ESTA ACCIÓN, CONTRARIO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON ELLO SE HA PRODUCIDO UNA DIVISIÓN DE CONTINENCIA DE LA CAUSA. QUE DEBÍA DECLARARSE SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PORQUE NO EXISTÍA YA DERECHO VULNERADO A EXISTIR YA RESOLUCIÓN DEL A SUPER-BCS QUE IMPIDE AL JUEZ RESOLVER ESTA ACCIÓN. QUE LA RESOLUCIÓN ENFRENTA RECURSO DE APELACIÓN SUJETA A RESOLUCIÓN QUE AFECTARÍA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN ESTA CAUSA. LO RELEVANTE ES LA EXISTENCIA DE DOS RECLAMOS SOBRE UN MISMO HECHO POR TANTO SE TENDRÁ QUE DESECHAR ESTA ACCIÓN. LOS TEMAS SON DE PROCEDIMIENTO QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE ANALIZAR Y PUEDA EJECUTARSE LO DECIDIDO SOLICITA SE REVOQUE LA SENTENCIA SE DECLARE SIN LUGAR LA DEMANDA PORQUE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUE DADO YA POR LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA Y EL HECHO DE LA REMORA EN EMITIR LA DECISION Y LA CONSECUENCIA QUE ES OTRO PUNTO QUE ADICIONA. EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA SE TENDRÁ PRESENTE. QUE EL FALLO ESTA AUSENTE DE MOTIVACIÓN (DETALLA C/U-COMPRESIBILIDAD-LÓGICA-RAZONABILIDAD) LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A TRAVÉS DE SU DEFENSA TÉCNICA SEÑALA: EL RECURSO DE APELACIÓN RECA SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO ESTA EN CONOCIMIENTO DEL INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO QUE ES DELEGADO DE LA SUPERINTENDENTE PARA CONOCER ESTA PENDIENTE DE DESPACHO POR 2 MESES. EL FONDO COMP. PREVISIONAL ...AFESE. FUE APROBADO POR LA SUER-BANCOS-POR RESOLUCIÓN DE 9/AGOS/2005. LOS ESTATUTO PREVÉN LA PREVISIÓN DE FONDOS CERRADOS. SOBRE ELLO LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 6TA DE LA RESOL. 2680 JPM. ESTABLECE (DA LECTURA-CERRADO). LA ACCIÓN FORMULADA EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA ESTE TRAMITE ADMINISTRATIVO QUEDO EN SUSPENSO PORQUE ESTUVO LABORANDO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BCOS EL PETICIONARIO. AFESE NO ES UN SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL ES CERRADO TIENE QUE CUMPLIR REQUISITOS PARA PERCIBIR LOS BENEFICIOS APORTES DE LOS AÑOS DE SERVICIO-APORTE EL ART 47 DE AFESE PREVÉ 2 REQUISITOS. ART 55. (DA LECTURA) EL ACCIONANTE NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER ACREEDOR DEL FONDO POR JUBILACIÓN QUE NO LE IMPIDE CONTINUAR APORTANDO Y OPORTUNAMENTE SE BENEFICIE DEL FONDO QUE NO SON REEMBOLSABLES DETALLADOS EN SUS ESTATUTOS EN RELACION CON EL ART 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. (DA LECTURA) NO ES LIMITACIÓN DISCRECIONAL O ESTA LEGITIMADA NI CONSTITUCIONALMENTE NI LEGALMENTE LA JUNTA DE POLÍTICAS PUBLICA MONETARIA FINANCIERA DISPONE QUE CUALQUIER FONDO PUEDE CONTINUAR UTILIZANDO EL SERVICIO DE BENEFICIO DEFINITIVO CERRADO. POR TANTO LA SUPER ESTA OBLIGADA A RESPETAR ETC (DA LECTURA) QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO TIENE QUE VER CON LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO REUNE CON LOS REQUISITOS DEL ART. 40-42. SI NO TUVIERA OTRO MECANISMO ESTE VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SI LO TIENE, ESTA ACCIÓN ES UNA EXCEPCIONAL. SOLICITA PREVIO ANÁLISIS EN APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES YA CITADAS DE LA LOGJCC QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA RESOLUCIÓN 280 DE FECHA 7/12/2016. JUNTA DE POLICITAS FINANCIERA MONETARIA RELACIONA A LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADO QUE AUN SE ADMINISTRA BAJO RÉGIMEN DE BENEFICIO DEFINITIVO QUA PARA MIGRAR EN CUENTAS INDIVIDUALES TENIA QUE HABER AUTORIZACIÓN ES UNA CAJA COMÚN DEBÍA CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL 99% DE LOS SOCIOS NO ACEPTARON MIGRAR. LA SUPER SOLICITA SE REVOQUE LA SENTENCIA Y RECHAZAR LA DEMANDA. DR VINTIMILLA POR EL ACTOR. TOMANDO EL PRONUNCIAMIENTO DE JULIO CESAR EL CONQUISTADOR DE LAS GALIAS REPLICA AL ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA: ES ÚNICAMENTE EVITAR DE MANERA FRONTAL EL NO TOCAR EL FONDO- QUE ES UN TEMA PURAMENTE PROCEDIMENTAL. PURISMO PROCEDIMENTAL QUE RESULTARÍA ACEPTABLE ENTRETÁNDOSE DE UNA DISPOSICION CIVIL-ORDINARIO ETC. EL PURISMO PROCEDIMENTAL-FORMAL PRESUPUESTOS PROCESALES RIÑEN CON EL CONTENIDO DE LA LOGJCC Y CON EL PRINCIPIO DE FORMALIDAD CONDICIONADA QUE RIGE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN LO PRINCIPAL PUNTUALIZA: RELACIONA CON VACIOS SILENCIOS QUE NO SE HAN DICHO, TANTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS COMO DE LAS 3 ENTIDADES QUE SE DICEN SON DISTINTAS AUTÓNOMAS PRIVADAS INDEPENDIENTES MÁS DE AUTOS EXISTE UNA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR SNTILLAN-ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS CON FECHA 13/AGOS/2018. QUE DE FORMA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

TEXTUAL SOSTIENE (DA LECTURA-ORGANO ADSCRITO A LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS) EL ACTOR SE VINCULA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL MES DE 12/2006 Y DESDE ESTA A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS AFESE APORTA AL SER ENTIDAD ADSCRITA AL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL QUE PERMITIA BENEFICIOS-JUBILACION-PRESTACIONES SI OTROS PARA AQUELLOS QUE MANTENÍAN CARRERA ADMINISTRATIVA HASTA QUE CUMPLA CON CONDICIONES, QUE DEL FRUTO DE SU TRABAJO APORTA UNA FRACCIÓN INTANGIBLE DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL DURANTE 10 AÑOS. 12/2015 EN QUE SE SEPARA DE LA INSTITUCIÓN Y CESA EL APORTE AL FONDO PREVISIONAL Y TIENE UN SALDO DE APORTES QUE SE INCUMPLE CON LA MISMA DISPOSICIÓN QUE SE DIO LECTURA PERO NO EN SU INTEGRIDAD (2DO PARRAGRAFO-DA LECTURA) QUE DEL EXPEDIENTE CONSTA SU DETALLE FACILITADO POR LAS MISMAS ENTIDADES ACCIONADAS CUENTA INDIVIDUAL-DESGLOSE Y SALDO EN ESTE CASO DEL ACTOR SR CONTRERAS. LA SUPER DECIDE UN DIA ANTES DE LA AUDIENCIA EN ESTE PROCESO QUE NO RESOLVIÓ EN UN 1 AÑO Y MEDIO. QUE RESULTA HOY TRASTOCADO ARGUMENTANDO QUE EL DERECHO DE PETICIÓN DE QUIEN SE VINCULA A UNA INSTITUCIÓN SE SUSPENDE QUE RESULTA NO TENER DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA. EL ACTOR AL DESVINCULARSE CUMPLE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS REGULADAS QUE FACILITAN LA DEVOLUCIÓN APORTADA. (ARTS. 56 RESOLUCIÓN-280-16L-DA LECTURA-ENTREGA DE FONDOS) CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS Y PIDIÓ DESE SEP/2016 LA LIQUIDACIÓN DE SU CUOTA Y DEVOLUCIÓN DE APORTES POR 10 AÑOS. A LA DESVINCULACIÓN ESTABA VIGENTE LA RESOLUCIÓN 2013-204. PARRAGRAFO 3ERO (DA LECTURA). APORTES NO REEMBOLSABLES, PERO ESTO ES PARA AQUELLOS QUE AUN MANTIENEN VINCULACIÓN LABORAL CON EL FONDO. EL ACTOR TERMINO SU VINCULACIÓN NO ESTA JUBILADO POR LA EDAD, PERO ESTOS FONDOS SON INALIENABLES INTANGIBLES QUE DEBEN SER DEVUELTOS POR LA DESVINCULACIÓN. CAMBIO DE ARGUMENTO SE DIJO QUE A LA DEVOLUCIÓN DE ESTOS FONDOS EL FONDO SE DESFINANCIA HOY SE ARGUMENTA QUE ES UN TEMA PURAMENTE PROCEDIMENTAL .LA NEGATIVAS CONSTANTES EN AUTOS EL SEÑOR CONTRERAS DECIDE PRESENTAR SU RECLAMO ANTE LA SUPERINTENDENCIA 15/0/2018. NO ESTABA VIGENTE EL CODIGO ADMINISTRATIVO, NO SE TOMA EL PLAZO PARA RESOLVER NI LA EXTENSIÓN DEL MISMO ALEGADO HOY. SINO MAS DE UNA AÑO Y MEDIO Y ANTE LAS NEGATIVAS DE REEMBOLSO POR EXPRESA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA Y DE LAS RESOLUCIÓN DE JUNTA DE REGULACIÓN POLÍTICA-MONETARIA DECIDE PRESENTAR ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA RESOLUCION DE LA SUPER DE BANCOS (DA FECHAS) Y EN LA AUDIENCIA UN DIA ATES LLEGA LA RESOLUCION RESULTA CONTRADICTORIA A LO HOY ARGUMENTADO. DICHA RESOLUCIÓN SE DIE DEVUELVAN LOS APORTES LO CUAL FUE INFORMADO MAS ANTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ABIERTA NO CABE EL DESISTIMIENTO QUE SE SOLICITO. (DA LECTURA) DE ESTA RESOLUCIÓN ES EVIDENTE QUE LAS ENTIDADES INCUMPLIERON CON EL 2DO PARÁGRAFO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA 6TA RESOLUCION-280. HOY SE DICE ES UN FONDO CERRADO, ESTO ES LA AFESE MIGRO A CUENTAS INDIVIDUALES. DIVISION DE LA CONTINENCIA. LA SUPERINTENDENCIA DE BANCO DEBE TENER PRESENTE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DONDE SEÑALA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES RESIDUAL POR TANTO NO ES EXCEPCIONAL. LO QUE HA DICHO ES QUE LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO D CONTROL SE DEBE GUIAR POR EL TEMA DECIDENDE. (CONTENIDO DEL PROBLEMA-) ENUNCIA MAS RESOLUCIONES AL RESPECTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES PREESTABLECIDOS. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EXISTEN DOS NORMAS (DETALLA-TERMINO DE RELACIÓN LABORA-DEVOLUCIÓN DE FONDOS) QUE DEBIERON Y DEBEN SER APLICADAS. NO HA DICHO AFESE LA SUPERINTENDENCIA NI EL FONDO. EL DR DE LOS REYES ADICIONA ÚNICAMENTE A LA AFESE AL FONDO PREVISIONAL CERRADO AL SERVICIO DE AHORRO Y REDITO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DICE SE PEDIA UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS, NO PIDIÓ SE DECLARE HAN SIDO PRECISO LAS CATEGORÍAS NORMATIVAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS POR EL DR VINTIMILLA SE HA PEDIDO LA REPARACIÓN. EL ACTOR TRABAJO CERCA DE 10 AÑOS CON APORTES Y NO PUEDE RECIBIR POR CALIFICARSE CERRADOS, SE INVOCA EL ART 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL IMPERTINENTE, PORQUE SON DIFERENTES APORTACIONES PARA MEJORAS DE JUBILACIÓN AQUELLO MOTIVO ACTIVAR ESTA ACCIONAR PARA GOZAR Y DISPONER DE SUS PROPIOS FONDOS SOSTENER LO CONTRARIO AL EXISTIR NORMATIVO EXPRESA AL DISPONER SU ENTREGA ES EL ÓRGANO DE CONTROL QUE ASI PREVÉ. EL TRIBUNAL N O ESTA PARA MODULAR SENTENCIAS ESTA CORRESPONDE A LA CORTE CONSTITUCIONAL. FINALMENTE LA SENTENCIA ES MOTIVADA COHERENTE CUMPLE CON LA MOTIVACIÓN. SE SOLICITA SE RATIFIQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CONCLUYE. CERTIFICO. SE ADJUNTA EL CD QUE CONTIENE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. SE AGREGA AL PROCESO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

**06/03/2020                      NOTIFICACION****12:01:00**

Cuenca, viernes 6 de marzo del 2020, las 12h01, Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte accionada, en cuenta la autorización concedida al abogado Leonel Sócrates González Andrade para futuras notificaciones, además de los profesionales ya autorizados.- Hágase Saber.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**04/03/2020            ESCRITO****14:26:22**

Escrito, FePresentacion

**04/03/2020            ESCRITO****13:42:43**

Escrito, FePresentacion

**04/03/2020            ESCRITO****13:41:38**

Escrito, FePresentacion

**04/03/2020            ESCRITO****13:39:27**

Escrito, FePresentacion

**19/02/2020            CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****13:52:00**

Cuenca, miércoles 19 de febrero del 2020, las 13h52, VISTOS: Los suscritos Jueces Provinciales Dr. Edgar Morocho Illescas, Dr. Fernando Moreno Morejón y Dra. Martha Guevara Baculima (Ponente) avocamos conocimiento de la presente causa por el sorteo electrónico realizado.- EN LO PRINCIPAL: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las apelaciones de acciones de protección se resuelven en mérito de autos, sin embargo garantizando el derecho de las partes a ser escuchadas y A PETICION DE LAS PARTES, se convoca a AUDIENCIA que se efectuará el día VIERNES 6 DE MARZO DEL 2020, a las 16h00, en la Sala de Audiencias número cinco (6) de la planta baja del edificio central de la Corte Provincial de Azuay, ubicado entre las calles Luis Cordero y Sucre de esta ciudad de Cuenca. Agréguese a los autos los escritos y la documentación presentada por los doctores Francisco Santillán Almeida y Lucia Monserrat Barba Suasti procuradores judiciales y apoderados Especiales de la caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleadores del Servicio Exterior Ecuatoriano- AFESE y del Embajador Gonzalo Salvador Holguín, presidente de la CMA de AFESE, en cuenta la casillas judiciales, correos electrónicos y autorización concedida para futuras notificaciones. La fecha de convocatoria responde a que se encuentran fijadas con anterioridad otras diligencias en esta sala, siendo imposible señalar una fecha más cercana.- Notifíquese.-

**18/02/2020            ESCRITO****08:55:52**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/02/2020            ESCRITO****08:51:10**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/02/2020            ESCRITO****08:45:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/02/2020            ESCRITO****10:37:43**

Escrito, FePresentacion

**11/02/2020            RAZON****14:02:00**

APELACION DE SENTENCIA

SEÑORES JUECES PROVINCIALES:

DRA. MARTHA GUEVARA BACULIMA (JUEZA PONENTE)

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DR. EDGAR NESTORINO MOROCHO ILLESCAS

DR. FERNANDO MORENO MOREJON

Esta Secretaría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por sorteo, recibe el presente proceso CONSTITUCIONAL por ACCION DE PROTECCION propuesta por WILSON PAUL CONTRERAS GONZALEZ en contra ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DE MIRIAN MERCEDES ESPARZA JÁCOME EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE AFESE; FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DEL EMBAJADOR BOLÍVAR TORRES CEVALLOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL FONDO DE AFESE; SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO, REPRESENTADA POR EL SEÑOR EMBAJADOR GONZALO RICARDO SALVADOR HOLGUÍN EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CMA DE AFESE; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.. ABG. RUTH ARREGUI SOLANO la misma que sube en grado por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Azuay, Doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, en la que declara con lugar la Acción de protección, expediente constante en 3 cuerpos en doscientos noventa 290 folios.

Cuenca, 11 de febrero de 2020.

Dra. Martha Orellana Ponce  
SECRETARIA RELATORA

**11/02/2020            CONSTANCIA**

**14:01:00**

01U02-2019-00082

IMPEDIDOS

ABG. MAURICIO VINTIMILLA RODRÍGUEZ,  
ABG. SEBASTIÁN DE LOS REYES.  
DR. JAIME EDMUNDO ANDRADE JARA                      JUEZ  
DR. ÁNGEL SANTILLÁN ALMEIDA  
ABG. LUCÍA MONSERRAT BARBA SUASTI  
ABG. WILSON GUEVARA PAZMIÑO  
ABG. PAOLA CRESPO.  
ABG. PABLO ESPINOZA.

PARTES PROCESALES

ACTOR: WILSON PAUL CONTRERAS GONZALEZ  
Wilson\_contreras@live.com

ABG. MAURICIO VINTIMILLA RODRÍGUEZ  
mjvintimilla\_86@yahoo.com  
ABG. SEBASTIÁN DE LOS REYES.  
sebasdlrp93@gmail.com  
CASILLA JUDICIAL NRO. 168.

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DE MIRIAN MERCEDES ESPARZA JÁCOME EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE AFESE;

FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO EN LA PERSONA DEL EMBAJADOR BOLÍVAR TORRES CEVALLOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL FONDO DE AFESE;

SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO DE LA CAJA DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACIÓN DE

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO, REPRESENTADA POR EL SEÑOR EMBAJADOR GONZALO RICARDO SALVADOR HOLGUÍN EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CMA DE AFESE.

DR. ÁNGEL FRANCISCO SANTILLÁN ALMEIDA (procuradores judiciales)  
fsantillan@santillan.biz

ABG. LUCÍA MONSERRAT BARBA SUASTI (procuradores judiciales)  
mbarba@santillan.biz  
fmoscoso@vbce.com.ec  
CASILLA JUDICIAL NO. 504

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.. ABG. RUTH ARREGUI SOLANO Representante legal

ABG. WILSON GUEVARA PAZMIÑO (procurador judicial)  
wilsonb.guevarap@hotmail.com  
vherrera@superbancos.gov.ec  
ABG. PAOLA CRESPO.  
pccrespo@superbancos.gob.ec  
CASILLA JUDICIAL NO. 207

DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DEL AZUAY.. ABG. RUTH AVEROS JARAMILLO  
raveros@pge.gpb.ec

ABG. PABLO ESPINOZA.  
pespinoza@pge.gob.ec  
fj-azuay@pge.gob.ec  
CASILLA JUDICIAL NRO. 522

**07/02/2020              DOC. GENERAL**  
**10:27:27**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

**06/02/2020              ACTA DE SORTEO**  
**13:59:16**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, jueves 6 de febrero de 2020, a las 13:59, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Contreras Gonzalez Wilson Paul, en contra de: Procuraduria General del Estado, Superintendencia de Bancos, el Servicio de Ahorro y Credito de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociacion de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, Fondo Complementario Provisional Cerrado-fcpc de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociacion de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano Afese, Asociacion de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dra. Guevara Baculima Martha del Rocio (Ponente), Doctor Morocho Illescas Edgar Nestorio, Doctor Moreno Morejon Fernando Patricio. Secretaria(o): Orellana Ponce Martha Patricia.

Proceso número: 01U02-2019-00082 (1) Segunda InstanciaLORENA MONSERRATH LARA JARAMILLO